



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00116 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Fabio Martín Ríos Martínez** y **Sonia Pinzón Rivera**, notificados mediante mensaje de datos¹, formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado².
2. Se reconoce a la abogada **Ana Ligia Expósito Herrera** como apoderada judicial de los demandados **Fabio Martín Ríos Martínez** y **Sonia Pinzón Rivera**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados **Fabio Martín Ríos Martínez** y **Sonia Pinzón Rivera**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que fueron formuladas dentro del término legal de traslado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ C.1, anexo 17.

² C.1, anexo 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d48be8812ca754cb68b6b1c58d8ba793038a7ccee36244c205cf57334463aa

Documento generado en 25/08/2021 07:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00288 00

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Fernando Alfonso Rojas Rincón** formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley¹.
2. Se reconoce al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial del ejecutado **Fernando Alfonso Rojas Rincón**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido².
3. Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado **Fernando Alfonso**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ Anexo 29.

² Anexo 23.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

42f0bd1dc693b88ee6ce0f65a3ac3ad193d4dbc5c00c7a436bcdf490b40068c9

Documento generado en 25/08/2021 07:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00105 00

En atención a la clara solicitud elevada por las partes¹, se ordena, por secretaría, la devolución de los títulos de depósito judicial relacionados en el informe que reposa en el anexo 32 del expediente digitalizado al ejecutado **Harold Fernando Gómez Forero**.

Corrobórese la existencia de embargo de créditos y remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ Archivos 33 y 35.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63b2461d38158a2247c9e2fb6ecffe77d9b824ec21e5a51bac4f8692b23e4d0

Documento generado en 25/08/2021 07:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00017 00

1. Del auto admisorio de la demanda, se tiene por notificada por conducta concluyente a **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - Asprovespulmeta SA**¹, en los términos de inciso primero del artículo 301 del Código General del proceso.
2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Asprovespulmeta SA** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley.
3. Se reconoce al abogado **Rubían Bolívar Calderón** como apoderado judicial de la demandada **Asprovespulmeta SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido².
4. Se deja constancia que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA**, pese a que, el 16 de abril de 2021, le fue remitida copia de las mismas³, en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ C.1, anexo 17.

² C.1, anexo 17, págs. 17-18.

³ C.2, anexo 01, pág. 11.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca94d305c0922bd3d24d23870458cc4636b5201dd2cb8d4a5573611f1d297f3

Documento generado en 25/08/2021 07:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00017 00

Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá el traslado de las excepciones de previas formuladas por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - Asprovespulmeta SA.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4efc71296045978775788e8e1f28e9a76ceb7e7a6fcaefb3624377a00784fe

Documento generado en 25/08/2021 07:50:57 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00017 00

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA** frente a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

Se ordena notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780b6c2ea74b0365b23b95bfd0b0ec00669e7e8baba23e782666df5601722c42

Documento generado en 25/08/2021 07:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo con hipoteca 500013153002 2021 00024 00

Como la demanda se subsanó en tiempo y ya que se se cumplen los requisitos formales y las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Howard Carmen Aristizábal** y a cargo de **Margarita Rosa Socarrás Baquero**, por las siguientes cuantías:

1. Por **\$200'000.000**, que corresponden al capital del **pagaré** suscrito el **9 de marzo de 2019¹**.
2. Por **\$100'000.000** de capital del **pagaré** suscrito el **9 de abril de 2019²**.
3. Por los **intereses de plazo** causados sobre las sumas de capital referidas en cada uno de los pagarés. Deberán liquidarse desde el 9 de abril de 2020 hasta el día en que cada obligación se hizo exigible y a la tasa convenida siempre y cuando no exceda el tope legal, caso en el cual deberá ajustarse.
4. Por los **intereses moratorios** causados sobre cada una de las sumas de capital referidas en los pagarés de los ordinales 1 y 2. Liquidense a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de abril de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de dichas obligaciones.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 160 - 3598**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, cuya garantía hipotecaria, contenida en la **Escritura Pública 590 de 16 de febrero de 2019³** se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciase para que se inscriba la medida.

¹ Visible en la página 27 del archivo 02 del expediente digitalizado.

² Aportado en la página 28 del archivo 02.

³ Inscrita en la anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria 130 – 3598, ver página 5, archivo 07.

Cumplido lo anterior, se proveerá en punto del secuestro.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los **dos pagarés** y la **primera copia de la escritura que contiene la hipoteca** deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Diego Alejandro Carrillo González** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

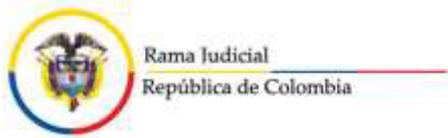
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfca436271f9286fa1d7c59130c49e1d9cdf7c21de1d277bf9800b0c102d777

Documento generado en 25/08/2021 07:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00033 00

Con el fin de verificar la viabilidad de la admisión o rechazo de la presente demanda, en atención al auto de fecha 1 de marzo de 2021, el cual resolvió inadmitir la presente demanda, una vez verificado que el apoderado de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y a cargo de la empresa **Extra Gas de Colombia S.A.S.**, por medio de su representante legal, **Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés,** y **María Alejandra Guerrero Espinosa,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 457529102:

1.1. Por la suma de **\$165`732.728**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 10 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 553397161:

2.1. Por la suma de **\$141`666.666**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 10 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 9006007590:

3.1. Por la suma de **\$39`923.695**, por concepto de capital, más con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de

créditos, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 457247586:

4.1. Por la suma de **\$98`944.758**, por concepto de capital, más con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de créditos, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 9006007590-7331:

5.1. Por la suma de **\$111`885.053**, por concepto de capital, más con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada para esta clase de créditos, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo y retención de los dineros de propiedad de **Extra Gas de Colombia S.A.S., Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés, y María Alejandra Guerrero Espinosa**, que se encuentren consignados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT y demás vínculos financieros con Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco del Occidente, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Multibank, Banco Finandina S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú, Banco W, Banco GNB Sudameris y Banco BBVA.



Para el efecto, ordénese por **secretaría** librar los oficios circulares a las entidades bancarias mencionadas.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título y la carta de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se acepta la renuncia que presentó el abogado **Cristian Fabián Moscoso Peña**, quien en oportunidad comunicó tal determinación al banco demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.


Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9559c1b771bc69da35aef9f85f452da24ae11e9a5bfcf243618b398a966cb4

Documento generado en 25/08/2021 07:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00047 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda *declarativa de resolución de contrato* promovida por **Luis Eduardo Castillo Alvarado** contra **William Ricardo Rodríguez Ordoñez y Nasly Yaneth Perdomo Collazos**.
2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Ordenar se preste caución por la suma de \$20'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.
5. Reconocer al abogado **Edgar Alexander Gonzáles Cruz** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed05df584ed3173ddf58d3c7f5065b6933838e5d614eef469d774cde53c28bd

Documento generado en 25/08/2021 07:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00050 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda promovida por **Grupo Ingecont SAS** contra **Meyan SA, Frigoariari SAS, Lucas Mesa Mejía, José Israel Garavito Galindo, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Aida Patricia García Durán, Juan Gonzalo Ángel Jiménez y Cristian David Garavito García.**
2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Disponer la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Ordenar se preste caución por la suma de \$50'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.
5. Reconocer a la abogada **Sandra Margoth Moreno Martínez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a014b93062b68c257802c7196cea613b0479af255eaf9548ad903f0f25187e42

Documento generado en 25/08/2021 07:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00057 00

Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo establecido en el literal C) del auto de 10 de marzo pasado, en el que se ordenó ajustar *«el juramento estimatorio, a fin de discriminar de manera detallada cada uno de los conceptos que conforman los frutos, y perjuicios patrimoniales, cuyo reconocimiento invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Es necesario que la parte actora dé a conocer los componentes tenidos en cuenta para reclamar los frutos e indemnizaciones»*, como pasa a explicarse.

Tal mandato se impartió en tanto que en dicho acápite se reclamó el pago de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante. Empero, no se dieron a conocer los montos ni los elementos a tener en cuenta por el extremo actor para determinar el alcance de sus peticiones resarcitorias, lo cual constituye una contravención a lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en el que se ordena que, bajo dicha solemnidad, se estime la indemnización pretendida, *«discriminando cada uno de sus conceptos»*.

Situación que no se remidió con el escrito dirigido a subsanar la demanda, presentado el 18 de marzo, al persistir en la omisión advertida, pues indicó que la suma de \$1.832.216.615, reclamada por daño emergente era el resultado *«después de totalizar los varios montos al respecto, toda vez que los actores por los incumplimientos reiterados de las demandadas, a raíz de su acción u omisión, acorde con los hechos, tuvieron forzosamente que incumplir a su vez con otras obligaciones negociales adquiridas, esperanzados en los pagos de las compradoras, situación que los llevó a tener que sufragar cláusulas penales e intereses comerciales moratorios, esto es, que por conductas deliberadas de las accionadas mis mandantes debieron reparar daños que de otra manera no habrían debido hacerlo; también ello les implicó otros gastos y costos, según han quedado relatados a lo largo de esta demanda. La prueba pericial ofertada respaldará este asunto»*.

En cuanto a lucro cesante, \$5.299.430.333, indicó que *«...está soportado documentalmente, que mis poderdantes creyendo en los pagos oportunos, se comprometieron a celebrar otros negocios jurídicos, según los hechos y documentos adjuntos, los cuales, terminaron frustrados debido a la negligencia o mora en los pagos por parte de las demandadas, luego después de un análisis pormenorizado asesorados por expertos financieros, se concluyó que esta es la suma no recibida por los accionantes cargable a la mora de las demandadas. La prueba pericial ofertada respaldará este asunto»*.



A partir de lo descrito, se desconocen los conceptos tenidos en cuenta por los demandantes para reclamar esas indemnizaciones. Solemnidad que no puede tildarse de mero formalismo, al ser uno de los requisitos de la demanda, previsto en el numeral 7 del canon 82 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad establecer la competencia o el trámite a impartir al asunto y es un medio de prueba autónomo, suficiente para demostrar el monto reclamado. De esa forma, para garantizar su contradicción, es indispensable que se ciña a la normativa citada.

En un asunto que guarda simetría al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia expuso:

«Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado, contrario a lo argüido por la tutelante.

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir»¹.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Diomira Vargas Femayor** y otro contra **Rio Paila Castilla SA** y otros.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f403ec1b604477673aadaf02d2ad78105abd89b6f5dfa324f590948d885554fc

Documento generado en 25/08/2021 07:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00060 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda *declarativa de rendición provocada de cuentas* promovida por **Érica Johanna Parrado peñuela** contra **Carlos Humberto Parrado Peñuela**.
2. Tramitar del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso.
4. Reconocer a la abogada **Sandra Margoth Moreno Martínez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f075e20453dd94bb0b447ea2a890f435507bc410b1e900c75f03a44c52dd792

Documento generado en 25/08/2021 07:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00062 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *restitución de tenencia de inmueble* promovida por **Bancolombia SA** contra **Edgar Humberto Pérez Herrera**.
2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verba. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.


Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023bb2df9e9b4ea3302a3e1b01693aba3702f965e097fae4d96142ceb3097862

Documento generado en 25/08/2021 07:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00066 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor del bien objeto del contrato cuya simulación se pretende, se encuentra avaluado en la suma de \$76.298.000, según el recibo de cobro de impuesto predial unificado¹; además, el precio de la controvertida compraventa asciende a \$23.000.000, según da cuenta la escritura pública 388 de 7 de febrero de 2005². Montos que no superan el límite de los **\$136.278.901**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la acción ejecutiva promovida por **Gloria Isabel Pérez Hernández** contra **Luis Carlos Tacha** y otra. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Anexo 05, pág. 19.

² Bis, págs. 8-18.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb13a650847d0773b850fb1cf6b75f4b40631d487ed06bb711d0e3db9b6fbdeb

Documento generado en 25/08/2021 07:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00069 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá SA** y a cargo de **Héctor Asael Sánchez Acosta**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 454058439

1.1. Por la suma de \$71.263.940, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 358487987

1.2. Por la suma de \$15.673.552, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré 86057054

1.3. Por la suma de \$52.954.905, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.



E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-213174**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

G. Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Cristian Fabián Moscoso Peña** como apoderado judicial de **Banco de Bogotá SA¹**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e383b60627cd4785ee2a155592826eaa8b691261c48049563b7ca0a05d545**

Documento generado en 25/08/2021 07:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 09.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00086 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. – Decretar el embargo de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-158915**, **230-164755** y **230-159371**, denunciados como de propiedad del ejecutado **Agustín Alejandro Ortegón Rey**.

Se ordena a secretaría que libre el oficio respectivo con destino a la correspondiente Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. - Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Agustín Alejandro Ortegón Rey** en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares¹, quienes deberán proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

Tercero. - Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Agustín Alejandro Ortegón Rey**, dentro de los siguientes procesos:

- a) 2014 00230 00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- b) 2012 00324 00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- c) 2018 00287 00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- d) 2012 00478 00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- e) 2012 00550 00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.
- f) 2012 00578 00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Municipal de Villavicencio.

¹ Anexo 08, pág. 6.



Rama Judicial
República de Colombia

g) 2018 00165 00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Cuarto. - Se limitan las medidas decretadas en los numerales segundo y tercero a la suma de **\$550.000.000-**. Secretaría, elaborar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5302ec71a6dac431186b833e2651030e053b9cff19e1732de5fe614567888da7

Documento generado en 25/08/2021 07:51:36 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00086 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Juan David Monroy Guerrero** y a cargo de **Agustín Alejandro Ortegón Rey**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio 1/1.

1.1. Por la suma de **\$270.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título aducido en la demanda, debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Miguel Ortiz Castillo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83c19fe2264de7eeef684f121f693c21c597676a7eb4d9109be6538d355efcc

Documento generado en 25/08/2021 07:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00151 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* promovida por **Electrificadora del Meta SA ESP** contra **Germán Alejandro Díaz Barragán**.

2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).

3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

6. Autorizar el ingreso al predio denominado Lozada, ubicado en la vereda Zuria del municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral 50001-00-04-0004-0021-000 y matrícula inmobiliaria 230-33293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde de Villavicencio y entregar, a su vez, una copia al buzón electrónico del accionante. Ello, para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos,



Rama Judicial
República de Colombia

adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a735950a1a72b8752258dff8b0ae1f14c75f18c99d3373a1f792a878319227**

Documento generado en 25/08/2021 07:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00193 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* promovida por **Electrificadora del Meta SA ESP** contra **Vernes Vicente Cruz Cadena**.
2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).
3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.
4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.
6. Autorizar el ingreso al predio denominado do Santa Johanna de los Bosque lote número 7, ubicado el municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral 50001 0004 0005 1199 000 y matricula inmobiliaria 230-144778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde de Villavicencio y entregar, a su vez, una copia al buzón electrónico del accionante. Ello, para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos,



Rama Judicial
República de Colombia

adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899a7cf6b88462f550f725fbe4d0c3e020731db7ac3bdb4c7b3ad8d696385a7e

Documento generado en 25/08/2021 07:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00221 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **Diógenes Peñaloza Camacho**, por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 05709096400139219:

1.1. Por la suma de **\$185.185.035.55**, por **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré No. **05709096400139219**, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 3 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$612.430.45**, por concepto de la cuota adeudada del mes de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$1.662.569.44**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de noviembre de 2020.

1.1.3. Por la suma de **\$618.011.19**, por concepto de la cuota adeudada del mes de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **\$1.656.988.71**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de diciembre de 2020.



1.1.5. Por la suma de **\$623.642.79**, por concepto de la cuota adeudada del mes de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.6. Por la suma de **\$1.651.357.11**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de enero de 2021.

1.1.7. Por la suma de **\$629.325.70**, por concepto de la cuota adeudada del mes de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.8. Por la suma de **\$1.645.674.18**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de febrero de 2021.

1.1.9. Por la suma de **\$635.060.40**, por concepto de la cuota adeudada del mes de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.10. Por la suma de **\$1.639.939.48**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de marzo de 2021.

1.1.11. Por la suma de **\$640.847.35**, por concepto de la cuota adeudada del mes de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.12. Por la suma de **\$1.634.152.53**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de abril de 2021.

1.1.13. Por la suma de **\$471.137.11**, por concepto de la cuota adeudada del mes de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.14. Por la suma de **\$2.293.862.77**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de mayo de 2021.

1.1.15. Por la suma de **\$477.185.11**, por concepto de la cuota adeudada del mes de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.16. Por la suma de **\$2.287.814.77**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de junio de 2021.

1.1.17. Por la suma de **\$483.310.76**, por concepto de la cuota adeudada del mes de julio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24,81% E.A., siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.18. Por la suma de **\$2.281.689.15**, por concepto de intereses de plazo de la cuota adeudada del mes de julio de 2021.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-150475**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciase para que se inscriba la medida.

Cumplido lo anterior, se proveerá en punto del secuestro.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título y la carta de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635c7bc7a84dc726058a4424d19ce8e86dbdaceab39e980bddb9fdea84930bb

Documento generado en 25/08/2021 07:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Acción de tutela 500013153002 2021 00224 00

Reunidos los requisitos legales y ajustada a derecho como se encuentra la anterior demanda, se dispone:

A. Admitir la acción popular promovida por **Jorge Enrique Santanilla Medina** contra **Colombia Telecomunicaciones SA ESP**.

B. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

C. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, para que la demandada la conteste. Así mismo, informar a la accionada que la decisión que resuelve el presente asunto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, conforme lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

D. Ordenar a la demandada que en su página web disponga un enlace acerca de la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda y del auto admisorio. El enlace deberá permanecer disponible en la página web durante al menos 15 días. De ello, deberá allegar constancia al juzgado.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante aviso que para tal efecto se elaborará por la secretaría de este juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998).

Con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998

E. Ordenar que se notifique personalmente al **Defensor del Pueblo** y al **Personero Municipal**, para los fines señalados en los artículos 13, 21 y 24 de la Ley 472 de 1998. Secretaría efectúe las gestiones que corresponda y deje constancia.

F. Ordenar la notificación esta providencia a la **Procuraduría Provincial de Villavicencio**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



G. Por secretaría, remitir copia de la demanda y de este proveído a la **Defensoría del Pueblo** para efectos del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, en los términos del artículo 80 *ibidem*.

H. Negar la medida cautelar elevada, por no ajustarse la solicitud a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse.

En punto a las cautelas, la referida norma, inciso primero, prevé:

«Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado».

De forma que, para el decreto de ese tipo de medida previa es indispensable que exista prueba que demuestre el daño inminente que está por afectar el derecho colectivo o, en su defecto, que acredite la necesidad de una orden para hacer cesar el daño que se hubiese causado.

En el presente asunto, el demandante solicita se ordene a la accionada que mantenga el servicio de internet de manera que haya conectividad eficiente. Sin embargo, de la prueba documental no se proyecta un daño inminente, entendido como el hecho grave que requiere de intervención judicial a fin de adoptar acciones urgentes para evitarlo; adicionalmente, en esta etapa preliminar no se establece más allá del dicho del actor la deficiente calidad en la prestación del servicio y por tanto, ante sólo esa afirmación, no puede concluirse que la comunidad está ante un peligro serio.

Luego, esa situación deberá definirse en la decisión de fondo, después de agotado el debate probatorio, que, en todo caso, se tramitará con preferencia frente a los demás asuntos que conoce este estrado judicial, excepto las acciones de *habeas corpus*, de tutela y de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

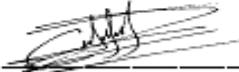
Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0092d769fc550faa93fae3e945de65ac99cde11c514ace44594885574356eea7

Documento generado en 25/08/2021 07:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00226 00

1. Se inadmite la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

a) Allegue el certificado de existencia y representación legal del solicitante **Condominio Campestre Castello**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, mediante el cual se acredite la calidad de mandataria de la señora **Yulieth Paola Peña**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

f62b8944f5dff478e381d9146b1d415f464825bd42ad53c5a9a0fe777387564d

Documento generado en 25/08/2021 07:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>